Año de 1900 | Lunes 24 de Diciembre | Número 441

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas.

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Art. 42. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios de unidades de obra fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto, ni de los consignados en los cuadros de detalle del mismo para el caso de obras incompletas.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie que se funde en indicaciones que sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto se hagan en la Memoria, por no ser ésta documento que sirva de base á la contrata. Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por discordancia de los precios respecto de los del cuadro de unidades de obra, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrá en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiere reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la hoja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que le ha servido de base, la cual se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto, antes de las correcciones, y la cantidad ofrecida.

Art. 43. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país, respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

Art. 44. Cuando el contratista, durante la ejecución de las obras ocupe edificios del Estado ó haga uso de los materiales ó herramientas que le pertenezcan, tendrá obligación de repararlos y conservarlos para hacer de ellos entrega á la terminación de la contrata en perfecto estado de conservación y servicio, reponiendo el material que por el uso se hubiese inutilizado, sin derecho alguno á indemnización por esta reposición, ni por las mejoras verificadas en los edificios y material de que haya hecho uso.

En el caso de que al terminar la contrata y efectuar la entrega del material ó edificios no hubiere cumplido con la prescripción del párrafo anterior, la Administración lo realizará á costa del contratista.

CAPITULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

Art. 45. Si antes de principiarse las obras, ó durante la construcción, la Administración resolviese ejecutar por sí parte de la obra que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción, y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, si esta es de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista dichas disposiciones, siempre que el importe total del presupuesto de contrata resulte una diferencia que no exceda del 20 por 100 en más ó en menos.

En este caso ejecutará las obras aplicando á la valoración los precios de unidad que sirvieron para calcular el presupuesto que rigió en la subasta, y con arreglo á las condiciones del remate, sin que tenga derecho, cuando haya supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiere podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Si las modificaciones expresadas alterasen el coste del presupuesto de contrata en más del 20 por 100, por exceso ó por defecto, se aplicará lo dispuesto en el art. 50 de este pliego de condiciones.

Art. 46. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el art. 45 juzgare necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, en los casos prescritos en el art. 9.°, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada, en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Art. 47. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales semejantes si los hubiere, y cuando no, se discutirán los precios nuevos entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndoles á la aprobación superior si resultare acuerdo.

Esos nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre al aumento del tanto por ciento de contrata y la baja correspondiente á la obtenida en el remate.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra correspondiente, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin empleo por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trata, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Art. 48. Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificaciones se determinan en los artículos 45 y 50.

CAPÍTULO V

CASOS DE RESCISION

Art. 49. En caso de muerte ó quiebra del contratista, quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en ella.

La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan los interesados derecho á indemnización alguna.

Art. 50. Tendrá el contratista derecho á la rescisión, y podrá también acordarla el gobierno, cuando el importe del presupuesto de la contrata sufra una alteración que exceda de la quinta parte, por las modificaciones á que se refiere el artículo 45, por las equivocaciones materiales de que trata el art. 42, ó por la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 48, y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Art. 51. Cuando por causas ajenas á la voluntad del contratista llegue á transcurrir un plazo de dos años sin haber podido comenzar las obras, ó bien cuando por el Gobierno se disponga que dichas obras, después de comenzadas, cesen ó se suspendan indefinitivamente, tendrá el contratista derecho á la rescisión, procediéndose en su caso á la recepción provisional de las ejecutadas, y á la final, cuando haya expirado el plazo de garantía.

Art. 52. Si llegase á transcurrir el término señalado para la ejecución de las obras sin que se alze la suspensión á que se refiere el artículo 46, tendrá el contratista derecho á la rescisión y á que se proceda desde luego á la recepción provisional de lo ejecutado y á la final,

expirado que sea el plazo de garantía. El mismo derecho se le concede cuando dure más de un año la suspensión, siempre que el importe de la obra á que dicha suspensión afecte sea mayor de la quinta parte del total de la contrata.

Art. 53. Siempre que por las causas que se expresan en los artículos 39, 49, 50, 51 y 52 se rescinda la contrata, las herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan utilizado en las obras con autorización del Ingeniero para los efectos de este artículo, se valuarán inmediatamente por convenio entre la Administración y el contratista, ó por peritos nombrados por ambas partes, á los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, aquellos que estuviese obligada á adquirir por las condiciones particulares de cada contrato, ó cuando tuviere esta obligación, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para si el contratista.

Los materiales acopiados y puestos al pie de obra, si son de recibo y de aplicación para las obras, serán igualmente adquiridos por la Administración á los precios que marque el cuadro de detalles para estos casos, y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente.

También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes, á no ser que la Administración prefiera recibirlos en el punto en que se encuentren.

Se concederá además al contratista, en los casos comprendidos en los artículos 39, 51 y 52, una indemnización que la Administración determinará, oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo al importe de estas obras á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, á la extensión del documento de formalización de la contrata, si los hubiere abonado el contratista, así como también á los de replanteo general y replateos parciales, debidamente justificados todos ellos.

Art. 54. Si llegase el término de alguno de los plazos á que se refiere el art. 11, sin que hubiese construído el contratista las obras correspondientes, procederá la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza y sin que se le admita reclamación alguna, ni otro derecho que el del abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso mediante una prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

Art. 55. Cuando la rescisión de una contrata tenga lugar por otras causas que las expresadas en el art. 53, no se abonará al contratista indemnización de ningún género, ni se adquirirá por la Administración parte alguna de las máquinas, herramientas y demás útiles que como medios auxiliares de la construcción se hayan empleado en las obras.

CAPÍTULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Art. 56. Treinta días al menos antes de terminarse las obras, ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará á la Dirección general de Obras públicas de la proximidad de su terminación. Si en este intermedio no hubiese resuelto la Dirección acerca del Ingeniero que ha de efectuar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 57. Para proceder á la recepción provisional, será precisa la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese, acudirá el Ingeniero Jefe de la provincia, al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad nombrará, á su costa, representante de oficio, á no ser que renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación.

Se extenderá por triplicado la correspondiente acta de la recepción que firmarán todos los asistentes: uno de los ejemplares se remitirá á la Dirección general, otro se entregará al contratista y el tercero se unirá al expediente de la contrata.

Si se encontrasen las obras en buen estado, y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público, comenzando el plazo de garantía fijado en las condiciones facultativas y la conservación á cargo del contratista.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas y entregadas al uso público, se hará constar así en el acta, y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo; expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras. Si el contratista no hubiese cumplido, se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, á menos que la Administración no crea procedente concederle de nuevo plazo, que será improrrogable.

Art. 58. Recibidas provisionalmente las obras se procederá enseguida á la liquidación, practicándose la medición final con asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él, ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos del replanteo general comprobado, los de los replanteos parciales que hubiese exigido el curso de los trabajos, los de cimientos y demás partes ocultas de las obras tomadas durante la construcción anotados en las libretas y que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; las mediciones que deben haberse ejecutado al terminar la construcción de cada obra de fábrica, de la parte descubierta de la misma, así como de las accesorias, y además lo que se haya consignado en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata, para deducir el número de unidades de obra de cada clase.

Art. 59. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando á los resultados de la medición general los precios que para cada unidad de obra señale el presupuesto, ó los que la Superioridad hubiese aprobado en el caso de obras defectuosas, pero admisibles, á que hace referencia el art. 27, teniendo además presente lo que previenen los artículos 31, 32, 33 y 34. Al importe total de la valoración de lo ejecutado se aumentará el tanto por ciento del presupuesto de contrata, á la suma se aplicará la baja proporcional á la del remate, y del líquido se deducirá lo abonado en certificaciones.

La valoración general se redactará con arreglo al formulario é instrucciones que rijan, debiendo quedar ultimado en el plazo máximo de seis meses, á contar desde el día en que se verifique la recepción provisional. Este documento se pasará al contratista por un plazo de treinta días para que pueda examinarlo y devolverlo con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días, ó la prórroga, no hubiere expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por comforme con los referidos datos, los cuales se elevarán con informe del Ingeniero Jefe á la Dirección general para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese formulado algunos reparos, se acompañará además el informe que emita el Ingeniero encargado de las obras.

Art. 60. Durante el plazo de garantía, el contratista cuidará de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las órdenes é instrucciones que dicte el Ingeniero. Si descuidase la conservación, y desobedeciendo aquellas órdenes, diere lugar el contratista á que peligrase ó se entorpeciese el transito ó uso público de las obras, se ejecutarán por administración, y á costa suya, los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 61. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el art. 57 para la provisional; y si se encuentran las obras en perfecto estado, se darán por recibidas definitivamente, y quedará el contratistá relevado de toda responsabilidad respecto de ellas. En caso contrario, se procerá en los mismos términos prescritos en el último párrafo del citado art. 57, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 62. Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto en las condiciones facultativas ó en las particulares de la contrata y en el art. 33 de este pliego.

Art. 63. Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haber acreditodo por medio de certificaciones de los Alcaldes de los distritos municipales en cuyos términos radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que fueren de su cuenta ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Tambien responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia con arreglo á las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 64. En las contratas rescindas tendrán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión; los muros de sostenimiento, en las explanaciones también terminadas; los edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente terminados y cubiertos, y los trozos ó porciones de afirmado en aquellos trayectos en que, hallándose el firme completamente concluído, sea necesario entregarlo al tránsito por las exigencias del servicio público.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y

sea cual fuere el estado de adelantamiento en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Se tendrá especial cuidado de incluir tan solo en liquidación las obras y trabajos que se hallen arreglados á las condiciones estipuladas. Aprobada la recepción y liquidación general de lo ejecutado y materiales acopiados, se devolverá al contratista, si se procede la correspondiente fianza, reteniéndole tan solo el 10 por 100 del valor de las obras recibidas provisionalmente y sujetas al plazo de garantía, cantidad que estará en depósito hasta que se apruebe la recepción definitiva de las mismas.

Art. 65. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de responsabilidad por las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta la terminación de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 63.

Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Joaquín Sánchez de Toca.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real decreto de este día el pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el expresado pliego comience á observarse en las contratas de obras públicas que desde la fecha de promulgación en la «Gaceta» del mismo decreto se celebren por la Administración, quedando derogadas todas las disposiciones que estén en contradiccion con el citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1900.—Sánchez Toca.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 346.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta con motivo de abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado una consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, con motivo del abono de honorarios á los Facultativos que practican reconocimientos.

Dicha Comisión mixta, teniendo en cuenta una comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza, y lo dispuesto en los artículos 85 y 129 de la ley de Reclutamiento, 125 del reglamento dictado para su ejecución, Real orden de 20 de Julio de 1885 y art. 4.° del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, consulta:

1.° ¿Los honorarios facultativos de Médico civil de la Comisión mixta, por reconocimiento de parientes de mozos declarados inhábiles para el trabajo ante los Municipios respectivos, sin reclamación en contrario, que comparezcan ante la Comisión por mandato expreso del art. 125 del reglamento, han de ser satisfechos por los mismos interesados (á no ser notoriamente pobres), puesto que solicitan la excepción para su beneficio, ó deberán abonarse con cargo á los fondos provinciales ó á los municipales?

2.° ¿Es bastante para eximir del pago de honorarios la justificación de pobreza unida al expediente probatorio de la mayor parte de las excepciones señaladas en el art. 87 de la ley, ó se requiere declaración expresa de pobreza notoria al efecto de que se trata?

3.° ¿En el caso de reclamación producida en contra, notoriamente pobre, satisfará los honorarios la provincia ó el Municipio?

El Ayuntamiento de Zaragoza entiende que ni el espíritu ni la letra de la ley obligan á que los parientes de mozos reconocidos ante la Comisión mixta para cumplir el precepto reglamentario sin haberse interpuesto alzada, satisfagan los honorarios del reconocimiento, así como tampoco deben pagarlos de fondos municipales, y, por el contrario, la Comisión mixta es de parecer que dichos honorarios han de abonarse por los mismos parientes reconocidos, menos en el caso de reclamación por otra persona; y que, en su defecto, cuando se alega pobreza notoria para eludir el pago, sin acreditarla suficientemente, deben pagarse aquellos por el Comisionado municipal, con cargo á los fondos del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.° Que los artículos 129 de la ley, 125 del reglamento y 4.° del Real decreto de 16 de Febrero de 1898 especifican con toda claridad los casos en que los honorarios de los Médicos que practiquen reconocimientos han de ser satisfechos por los interesados, por los fondos provinciales y por los municipales.

2.° Que cuando un reconocimiento, bien sea de mozo ó de persona de su familia, se verifique por reclamación de un tercero, éste solo estará obligado al referido abono cuando se compruebe la inutilidad del reconocido, pero cuando ésta no sea comprobada, en cuyo caso corresponderá el abono al mozo en cuyo beneficio se alegaba la excepción, salvo cuando exista en una ú otra parte notoria pobreza:

Vistas las disposiciones citadas:

Considerando, por lo que al primer extremo de consulta se refiere, que en el segundo párrafo del artículo 129 de la ley de Reclutamiento se preceptúa que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2'50 pesetas para reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte interesada, que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Considerando que en dicha prescripción el legislador establece que los honorarios de los Médicos civiles sólo serán pagados de los fondos provinciales cuando los devenguen en el reconocimiento de mozos, imponiendo de un modo expreso y terminante el pago de dichas cantidades á cualquier otra persona que no sea el mismo mozo, si no fuera notoriamente pobre:

Considerando que el origen y base de la duda del Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza parece estar en que, practicándose hoy el reconocimiento de los parientes de los mozos por ministerio de la ley y á instancia de parte, sólo por raro caso el precepto legal podría quedar incumplido si se exigiera el pago á todos los parientes de los mozos que sean reconocidos sin mediar parte interesada que lo solicite, que es la condición exigida por la ley:

Considerando que al exigirse como garantía de la mejor y más eficaz ejecución de la ley de Reclutamiento, el reconocimiento de oficio de los parientes de los mozos que hubieren alegado las correspondientes exeepciones, por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, el legislador se limitó á reproducir en la nueva ley el precepto del art. 113 de la anterior á la vigente, sin que nada nuevo estatuyera con relación á los honorarios de los Médicos civiles, y si debían ser pagados siempre por los parientes de mozos que reconocieran, á no ser que resultaran pobres:

Considerando que por ser el segundo párrafo del artículo 129 de la ley vigente, reprodución del artículo 113 de la ley de 11 de Julio de 1885, las disposiciones daclaratorias que se dictaran con motivo de éste, son aplicables á aquél si no pugnaran con la letra y espíritu de la ley vigente:

Considerando que en la Real orden de 20 de Julio de 1885, aclaratoria del citado art. 113, y dictada de acuerdo con la Real orden de 15 de Julio de 1878, se estableció el principio de que quien solicite el reconocimiento de parientes de mozos debe pagarlo, á no ser que fuera notoriamente pobre, en cuyo caso los Médicos deben cobrar sus honorarios de los fondos provinciales:

Considerando que no practicándose ya la casi totalidad de reconocimientos de parientes de mozos á instancia de porte, sino por ministerio de la ley, el legislador, al producir la legislación anterior, sin establecer nada acerca de las consecuencias del cambio que operaba para el caso que nos ocupa, lo que quiso decir fué que los dichos parientes eran los obligados á pagar los honorarios que devenguen los Médicos civiles por su reconocimiento, tanto más cuanto que las excepciones se establecen á favor de quienes las causan, es derecho de dichos parientes alegarlas é instruir á su instancia los expedientes para comprobarlas, ya que de oficio no se incoan ni tramitan esta clase de expedientes:

Considerando, por lo que al segundo caso de consulta, afecta, que no hace falta alguna para que los parientes de los mozos se eximan del pago de los honorarios que los Médicos civiles devenguen al reconocerles que instruyan un expediente separado y aparte del en que justifiquen su pobreza como parte integrante de la excepción que aleguen, porque para un mismo efecto legal no puede establecerse una dualidad de criterios que pudieran ser contradictorios, tanto más si se tiene en cuenta el rigor y minuciosidad exigidos por la ley y su reglamento para justificar la pobreza en las reglas 7.ª y 8.ª de la primera y en los artículos 63, 64, 65 y 68 del segundo:

Considerando que respecto al tercer caso de la consulta, relativo á si debe satisfacer la Provincia ó el Municipio los aludidos honorarios, en el supuesto de que los interesados fueren notoriamente pobres, que la ley vigente no prevee el caso, pero en la Real orden aclaratoria de 20 de Julio de 1885 se dispone que en este caso dichos honorarios deben abonarse de los fondos provinciales; y

Considerando que no corresponde ni puede corresponder el pago de los honorarios de los Médicos civiles de las Comisiones mixtas á los Ayuntamientos, por tratarse de un servicio que no es municipal sino provincial, y venir las Corporaciones municipales obligadas, con arreglo al art. 4.° del Real decreto 16 de Febrero de 1898, á pagar de sus fondos á los Médicos titulares por el reconocimiento de mozos y por los que practiquen en cualquier otra persona interesada en el reemplazo, si es notoriamente pobre:

La Sección opina que debe resolverse la consulta hecha por el Ayuntamiento y Comisión mixta de Zaragoza, declarando:

1.° Que los honorarios de los Médicos civiles devengados con motivo del reconocimiento de los parientes de los mozos, deben ser pagados por éstos, si no son notoriamente pobres, y al efecto deben ingresar las dos pesetas 50 céntimos cada uno de ellos en la oficina correspondiente de la Diputación provincial, previamente al acto de su reconocimiento.

2.° Que el expediente instruido para justificar la pobreza como par-

te integrante de la excepción que se alegue, es suficiente para producir la excepción del pago de honorarios por los interesados, con tal que la pobreza se justifique con arreglo á las disposiciones legales citadas en el cuerpo del dictamen y demás aplicables

3.° Que los honorarios á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas deben ser abonados, cuando los parientes de los mozos sean notoriamente pobres, de los fondos provinciales; y

4.° Que á fin de evitar las dudas que se susciten sobre el mismo asunto por las demás Comisiones mixtas, convendría que V. E. publicase en la «Gaceta» la resolución que en definitiva adopte.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza.

(*Gaceta núm.* 346.)

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que disponen las facultades 12 y 13 del art. 7.° de la instrucción de 14 Marzo de 1899; sobre Beneficencia particular, en que se determina que al Ministro de la Gobernación corresponde la formación de los escalafones de Secretarios-administradores provinciales y Cuerpo de aspirantes á dichas plazas, y teniendo en cuenta que por circular de 1.° de Septiembre último se concedió el último plazo por esa Dirección para que durante el mismo presentasen, los que se creyesen con derecho á figurar en aquellos, los documentos justificativos de su derecho, cuyo plazo expiró en 30 de Octubre próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en la «Gaceta de Madrid» los correspondientes escalafones provisionales de Secretarios administradores y Aspirantes, concediendo á los interesados el plazo de un mes, á contar desde la publicación del anuncio, para que presenten en ese Centro directivo las reclamaciones que estimen oportunas y pertinentes á su derecho, á fin de poder publicar, transcurrido dicho plazo, los escalafones definitivos y las bases acerca del modo de proveer las vacantes que ocurran en lo sucesivo de Secretarios-administradores de Juntas de Beneficencia.

Lo que de Real orden traslado á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta núm.* 354.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

	Pesetas
Pan de 700 gramos	0'28
Cebada de 4 kilogramos	0'54
Centeno de 4 idem	0'69
Maiz de 4 idem	0'79
Paja de 6 idem	0'40
Yerba seca de 12 idem	1'50
Aceite de oliva (litro)	1'14
Carbón vegetal (kilogramo)	0'10
Leña idem	0'07

Orense 20 de Diciembre de 1900.—El Vicepresidente, *Darío Macía.*—El Comisario de Guerra, *Carlos Taboada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Lovios

Por término de ocho días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, sita en el pueblo de Requejo de Grou, casa núm. 5, el reparto de consumos, para el próximo año de 1901, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convengan contra el mismo, las que serán resueltas al dia siguiente de espirar el plazo de exposición.

Lo que se hace público á los efectos de la ley.

Lovios 20 de Diciembre de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Cayetano Rodríguez.

Villar de Santos

El proyecto de reparto de consumos, sal, alcoholes y sus respectivos recargos de este municipio para el año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, desde el siguiente al que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y produzcan las reclamaciones escritas que crean justas y verbalmente ante la Junta en el juicio de agravios que tendrá efecto inmediatamente que termine dicho plazo.

Villar de Santos 18 de Diciembre de 1000.—El Alcalde, Jesús María Pérez.

Baltar

El presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á fin de que pueda ser examinado por quien lo crea conveniente y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Baltar 17 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José María Seguin.

Mezquita

Dispuesto por la Administración de Hacienda de esta provincia, que se anuncie nuevamente el arriendo á venta libre por las especies sujetas á derecho, para cubrir el encabezamiento de consumos en el próximo año natural de 1901, por término de tres años, y también el arriendo á la exclusiva, por los grupos de líquidos y carnes por un año, para la cual se señala el domingo próximo 23 y hora de diez de su mañana, en la Consistorial y ante la Comisión de Hacienda.

Si no diere resultado por falta de licitadores, desde luego se anuncia una segunda para el dia 27 siguiente, y á la misma hora, sirviendo de tipo las dos terceras partes del total importe del cupo de consumos, 10 por 100 de recargo transitorio, 3 por 100 de recaudación etc., según consta en el expediente.

Mezquita 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Felipe Fernández.

Carballeda de Avia

Durante el término de ocho dias hábiles, contados desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntdmiento, los repartimientos de consumos, liquidos y alcoholes, formados para el próximo año de 1901, á fin de que, dentro del expresado plazo, puedan examinarlos libremente los contribuyentes y producir contra los mismos las reclamaciones que crean justas.

Carballeda de Avia 20 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Otero.

JUZGADOS

Don Alfredo Vázquez, Juez municipal de Maside.

Hago público: que para pago de novecientos reales, que Francisca Puga, casada con Benito Alvarellos y Cármen Puga, viuda, como hijas y herederos de Diego Puga, labradores y vecidos de la Touza, son en deber á José Dominguez, de esta villa, y que aquel le quedara adeudando, se embargaron, tasaron y sacan á subasta estas

Fincas

	Pesetas
1.ª Al término de Lamas, de dos áreas treinta y cinco centiáreas monte peñascal; linda Angel Puga y otros: tasada en siete pesetas	7
2.ª Al de Cruceiro de San Fiz, nueve áreas catorce centiáreas de labradío secano; linda José Mato y otros: tasada en cien pesetas	100
3.ª Al de Pereira, dos áreas cincuenta y cinco centiáreas de tojal; divide Manuel Alvarez y otros: tasada en veintisiete pesetas	27
4.ª Al de Mosteiro de Abajo, nueve áreas noventa y siete centiáreas labradío secano y tojal; confina don Francisco Fernández y otros: en ciento veinte pesetas	120
5.ª Al de Touza de Abajo, treinta y una centiáreas labradío y viñedo; linda Este herederos de Juan Puga y otros: en quince pesetas	15
6.ª Al de Souto, dos áreas diez centiáreas labradío y viñedo; confina Isidoro Puga y otros: tasada en sesenta pesetas	60
7.ª Al de Tras das casas, una área cuatro centiáreas viñedo; linda Francisco Alvarez y otros: tasada en cincuenta pesetas	50
8.ª Al de idem, dos áreas doce centiáreas, labradío secano con cepas; linda Juan Puga y otros: tasada en cincuenta pesetas	50
9.ª Y una casa de alto y bajo, sita en el lugar de la Touza, con destino á dormitorio, cocina, bodega y cuadra; cubierta de teja, de ocupar la extensión superficial de sesenta y dos centiáreas; limita Juan Lois y otros: tasada en seiscientas pesetas	600
Total mil veintinueve pesetas	1029

No existen títulos de propiedad.

Se hallan hipotecadas la de Mosteiro de Abajo, por valor de setenta y cinco pesetas á favor de don Joaquín Rodríguez de Carballino, y por el de cien pesetas á favor de don Benigno Bermello, de la Touza; la del Souto por valor de cien y ciento treinta pesetas; la de tras das casas, por el de cincuenta y cien pesetas y las Pereira, San Fiz, Lama, Touza, tras da casa, se hallan sujetas, la primera por cincuenta y cien pesetas, la segunda por cuarenta y cincuenta pesetas; la Tras da casa por cuarenta y cincuenta pesetas, la cuarta por veinte y treinta y la quinta por cincuenta y setenta pesetas, á favor de los don Joaquin y Benigno.

Las personas que quieran hacer postura puedan comparecer ante esta Audiencia el dia veintiuno de Enero entrante hora de once de la mañana, que se admitirá la que hicieren, siendo arreglada á derecho.

Maside veinte de Diciembre de mil novecientos.—Alfredo Vázquez.

IMPRENTA DE A. OTERO